

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10794 RESOLUCION de 29 de febrero de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «La Guipuzcoana, Moreno Martínez y Cia., S. L.», para el cambio de destino de la concesión rehabilitada por Orden de 17 de febrero de 1982, en el puerto de Santander.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ha otorgado, con fecha 29 de febrero de 1984, una autorización a «La Guipuzcoana, Moreno Martínez y Cia., S. L.», cuyas características son las siguientes:

- Provincia: Santander.
 - Plazo: Veinte años.
 - Zona de servicio del puerto de Santander.
 - Destino: Agencia de transporte de paquetería y cargas fraccionadas y servicios discrecionales de cargas completas.
- Lo que se hace público para general conocimiento
Madrid, 29 de febrero de 1984.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10795 RESOLUCION de 12 de abril de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

La Orden ministerial de 5 de abril de 1984, adoptada previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fija el precio medio de venta del gas natural de emisión por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a sus usuarios industriales y faculta a la Dirección General de la Energía para adoptar las resoluciones de desarrollo del mismo.

- En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:
- 1.º Aprobar las tarifas y precios de aplicación a las ventas de gas natural por canalización efectuadas por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.
 - Los precios de ventas del anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen el impuesto Especial ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.
 - 2.º No podrá realizarse reventa de gas natural suministrado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.
 - 3.º Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones en los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 85, del 9), por la que se fijan diversos precios de venta al público y tarifas de gas.

Madrid, 12 de abril de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre.

ANEXO

- Tarifa IP.—Suministros industriales firmes con un consumo inferior a 10.000 termias/día.
- Aplicación: A todo usuario que deba utilizar el gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo máximo diario contratado no exceda de 10.000 termias.
- Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a nueve termias/metro cúbico, a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.
- Precio:
- a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 3.8000 pesetas/termia.
 - b) Se establece una facturación mínima mensual, equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 3.8000 pesetas/termia.
 - c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de 10 pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

Tarifa IG.—Suministros industriales firmes con un consumo superior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo diario contratado sea superior a 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a nueve termias/metro cúbico, a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

a) El precio del gas suministrado bajo esta tarifa se calculará en relación con la cantidad libremente contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla:

| Tarifa | Aplicación | Precio del gas (pesetas/termia) | |
|-----------------|---|---------------------------------|----------------|
| | | Primer bloque | Segundo bloque |
| IG ₀ | Actividades y/o procesos industriales en general, exceptuando los incluidos en alguno de los grupos de aplicaciones siguientes | 2.8300 | 2.7700 |
| IG ₁ | Procesos de secado en la industria azulejera. Procesos metalúrgicos en general, no incluidos en alguno de los grupos de aplicaciones siguientes. Podrán acogerse a este nivel, para todo el consumo, las industrias de actividad vidriera y textil que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a los que les sería de aplicación más de un nivel de esta tarifa | 3.0350 | 2.8800 |
| IG ₂ | Fabricación de productos cerámicos, excepto ladrillería, bizcocho sin esmaltar en la industria azulejera y los procesos especificados en alguno de los restantes grupos de aplicaciones. Procesos de secado y calentamiento directo de aire, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Secado directo de pinturas y esmaltes en la industria metalúrgica | 3.3070 | 3.1370 |
| IG ₃ | Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Fabricación de cales especiales para la industria siderúrgica. Cualquier actividad industrial, incluida específicamente en alguno de los niveles de tarifas IG anteriores, que, en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no exista suministro de combustibles sólidos o fuel-oil. Metalurgia especial | 3.3660 | 3.1960 |
| IG ₄ | Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Calentamiento directo de arcos de recocido, «feeders» y sus procesos auxiliares en la industria del vidrio. Tratamientos térmicos en la industria metalúrgica, tales como recocidos, temple, normalizados, revenidos, cementaciones, nitruraciones y similares, o en los tratamientos térmicos en los que la temperatura alcanzada por el material a tratar sea inferior a 950° centígrados. Generación de atmósferas controladas. Oxidación. Soldadura. Fusión y calentamiento de metales no féreos | 4.1000 | 3.9000 |